



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 075 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 22 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 019-2019
CUT : 242218-2019
IMPUGNANTES : Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Chaclacayo
POLÍTICA : Provincia : Chaclacayo
Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por encontrarse incursa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora Alejandrina Cunza López por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como leve e imponiéndose una multa ascendente a cero punto cinco (0.5) UIT (...)"

ARTÍCULO 2°.- La ADMINISTRADA en el plazo de un (1) día selle el pozo y retire los accesorios del mismo y suspenda el uso de agua, localizado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 310 030 mE y 8 676 595 mN, ubicado al interior de la vivienda de la administrada sito en Calle Las Vegas Mz, C Lote 1 A Los Ángeles -Lurigancho Chosica, disponiendo que la Administración Local de Agua verifique su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López solicitan que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López sustentan su recurso de apelación argumentando que se les inició un procedimiento administrativo sancionador por haber construido un pozo a tajo abierto y utilizar las aguas de dicho pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, ya que no se utiliza el recurso hídrico del pozo en mención, debido a que se encuentra contaminado con petróleo; asimismo, indicó que al comprar la propiedad el pozo subterráneo ya estaba construido.



#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. El 26.04.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo en la que constató lo siguiente:

- a) "Nos ubicamos en las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN un pozo a tajo abierto del cual se extrae agua contaminada".
- b) "El predio materia de inspección donde se ubica el pozo le pertenece a la señora Alejandrina Cunza López que no cuenta con licencia de uso de agua".
- c) "Este pozo es utilizado para consumo humano el cual esta tapado".
- d) "La administrada no quiere firmar el acta de inspección".



4.2. Con el Informe Técnico N° 064-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/JLTV de fecha 08.05.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó lo siguiente:

- a) "Se ubicó en las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN, un pozo a tajo abierto del cual se extrae agua contaminada".
- b) "El pozo se ubica dentro del inmueble de la vivienda y es utilizado para consumo humano, el cual esta tapado".
- c) "La señora Alejandrina Cunza López, estaría transgrediendo los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a y b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual se califica como GRAVE por utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 043-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL de fecha 13.05.2019, puesta en conocimiento el 16.05.2019, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la señora Alejandrina Cunza López, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas (un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN) y usar el agua proveniente del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4. Con el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 21.06.2019, la Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín, concluyó que la señora Alejandrina Cunza López ejecutó obras de hidráulicas (un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN) y uso el agua proveniente del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, asimismo, recomendó se le imponga una amonestación escrita.

4.5. A través de la Carta N° 305-2019-ANA-AAACAÑETE FORTALEZA de fecha 02.07.2019, se comunicó a la señora Alejandrina Cunza López el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.6. Mediante el Informe Legal N° 344-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 11.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza concluyó que la señora Alejandrina Cunza López infringió los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se debería calificar la infracción como grave e imponer una multa de 2.8 UIT.



4.7. Con la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.10.2019, notificado el 18.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1º. - SANCIONAR** a la señora Alejandrina Cunza López por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como leve e imponiéndose una multa ascendente a cero punto cinco (0.5) UIT (...)"

**"ARTÍCULO 2º. – La ADMINISTRADA** en el plazo de un (1) día selle el pozo y retire los accesorios del mismo y suspenda el uso de agua, localizado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 310 030 mE y 8 676 595 mN, ubicado al interior de la vivienda de la administrada sito en Calle Las Vegas Mz, C Lote 1 A Los Ángeles -Lurigancho Chosica, disponiendo que la Administración Local de Agua verifique su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. A través del escrito de fecha 29.11.2019, los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup>, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

#### **"Artículo 10. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

6.2. Asimismo, el numeral 213.1 y el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la referida norma indican lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

213.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.”

**Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA**



6.3. El numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 0896-2009-PHC/TC ha señalado sobre la motivación incongruente lo siguiente: «(...) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas*»

6.4. La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con la Notificación N° 043-2019-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL comunicó a la señora Alejandrina Cunza López, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ejecutar obras hidráulicas (un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN) y usar el agua proveniente del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

6.5. La Administración Local del Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO de fecha 30.09.2019, emitió una serie de recomendaciones y conclusiones conforme se puede observar a fs. 08 del expediente, advirtiendo en el numeral 6.1 del referido informe lo siguiente:



“6.1. *Se sugiere con base a la evaluación de los actuados, **efectuar una amonestación escrita**”.* (el resaltado es nuestro).

6.6. Mediante el Informe Legal N° 344-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 11.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, indicó lo siguiente:

“4.1. *El suscrito opina que se debe SANCIONAR a la señora ALEJANDRINA CUNZA LOPEZ, por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave imponiéndose una multa ascendente a **(2.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**”.* (el resaltado es nuestro).



6.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el décimo considerando de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA señaló lo siguiente:

“Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la señora ALEJANDRINA CUNZA LOPEZ y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, y al no existir condiciones atenuantes o eximentes de la responsabilidad conforme a lo señalado en el TUO de la Ley 27444 se califica como grave, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad,

<sup>2</sup> Fundamento 7 de la sentencia emitida en el expediente N° 0896-2009-PHCn-C. Publicada el 20.05.2010 En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

corresponde imponer una sanción de multa de (2,8) Unidades Impositivas Tributarias y como medida complementaria se le otorga un plazo de un (1) día para que selle el pozo y retire los accesorios del mismo y suspenda el uso de agua, disponiendo que la Administración Local de Agua verifique su cumplimiento en un plazo de cinco (5) días".

Asimismo, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el mencionado acto administrativo fue el siguiente:

**"ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la señora Alejandrina Cunza López por infringir los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como leve e imponiéndose una multa ascendente a cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...)"



6.8. De lo expuesto, se advierte que, la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA presenta una motivación incongruente, dado que, no existe una correlación lógica y coherencia narrativa que fundamente la determinación del valor de la multa, puesto que, en el Informe Técnico N° 029-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CRPO (informe final de instrucción) se recomendó que se imponga una "amonestación escrita", en el Informe Legal N° 344-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG se concluyó que se imponga una multa de "2.8 UIT", en el considerando décimo de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se señala que corresponde imponer una multa de "2.8 UIT" y, finalmente la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el acto resolutivo impuso una multa de 0.5 UIT a la señora Alejandrina Cunza López por ejecutar obras hidráulicas (un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 310030 mE – 8676595 mN) y usar el agua proveniente del indicado pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



De otro lado, este Tribunal advierte que el Informe Legal N° 344-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG contiene enmendaduras, al haberse agregado en los numerales 3.10 y 4.1 la calificación de la multa (grave) y la multa (2.8) manualmente con lapicero, lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que el contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas.

6.9. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, inobservó lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de oficio de dicha resolución, al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de dicha norma; al amparo del numeral 213.1 del artículo 213° del mismo cuerpo normativo.

6.10. Finalmente, en virtud a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento del recurso de apelación interpuesto por los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



#### Respecto a la reposición del procedimiento

6.11. De acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la señora Alejandrina Cunza López.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 075-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA
2. Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.11 de la presente resolución.
3. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores Gilmar Jimmy Berrocal Cunza y Alejandrina Cunza López contra la Resolución Directoral N° 1428-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

**VOTO SINGULAR**

EXP. TNRCH N° 019-2019

Esta Presidencia se encuentra conforme con la parte resolutive exclusivamente por el fundamento esgrimido en el segundo párrafo del considerando 6.8 de la presente resolución.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE